

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

RAD 110014003009-2020-357-00

Naturaleza proceso: Ejecutivo

Tema de la providencia: Examen de demanda

Decisión: Libra Mandamiento de pago

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Decreto 806 de 2020, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA** en favor de **FINANZAUTO S.A** y en contra de **ORLANDO ZAMORA SILVESTRE** identificado con la cédula de ciudadanía número 2.376.061, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$58.616.812,81 m/cte por concepto de capital insoluto acelerado contenido en el pagaré aportado como título ejecutivo.
2. Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior, de este proveído liquidados a la tasa certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha del 25 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$7.074.187,29 por concepto de capital de 13 cuotas vencidas y no pagadas el contenidas en el pagaré aportado como título ejecutivo desde el 25 de julio de 2019 hasta 25 de julio de 2020.
4. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el numeral 3), liquidados sobre el saldo de cada cuota vencida a la tasa máxima certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando el pago de la obligación de realice.
5. Por la suma de \$12.928.275,71 m/cte, por concepto de intereses de PLAZO sobre el anterior capital 3) y que están contenidos en el pagaré aportado.
6. Por la suma de \$254.800, oo m/cte suma que corresponde al pago de seguros de vida pactadas por FINANZAUTO S.A a PROMOTEC S.A. corredores de seguros, entre 25 de julio de 2019 hasta 25 de agosto de 2019.
7. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el numeral 6), liquidados sobre el saldo de cada cuota vencida a la tasa máxima certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando el pago de la obligación de realice.
8. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., se libra mandamiento ejecutivo por el valor de los seguros de vida que se causen

durante el proceso, para que se paguen dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento, **siempre y cuando la actora acredite su exigibilidad aportando la certificación respectiva.**

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes ejúsdem, o en su defecto, el canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA

JUEZ

(2)

jvr